



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195815

SALA PRIMERA

Nº. de Reg.: 1648/87

Sección Primera

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Gonzalo Franganillo Fernández.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 18-III-1986 dictada en causa por delito de homicidio y c/Autos de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de inadmisión de varios motivos de recurso de casación.

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente auto

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de diciembre de 1987, el Procurador don Julio A. Tinaquero Herrero, actuando en nombre y representación de don Gonzalo Franganillo Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1987 que desestimó el recurso de casación 309/86, in



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

terpuesto por el demandante.

Considera el recurrente que el Auto del Tribunal Su-
premo que admitió el recurso de casación, solamente, por uno
de los ocho motivos que se formularon, le ha causado indefen-
sión, al haber sido dictado por tres magistrados y no por cin-
co como lo ha sido la Sentencia. Además, la Sentencia ha apli-
cado incorrectamente, en su opinión, la agravante de abuso de
superioridad regulado por el Código Penal.

Segundo.-La demanda se basa en los siguientes hechos:

1.- En virtud de los hechos ocurridos en la noche del
28 de abril de 1984 en el Club "El Esparragal" del término de
Navas de San Antonio (Segovia), se instruyeron por el Juzgado
de Instrucción nº 1 de Segovia, Diligencias por presuntos deli-
tos de homicidio y homicidio frustrado, habiéndose celebrado jui-
cio ante la Audiencia Provincial de Segovia, Sumario núm. 7/84,
Rollo 29. Por dicha Audiencia se dictó Sentencia en fecha 11 de
marzo de 1986, en virtud de la cual se condenó a don Gonzalo Fran-
ganillo Fernández como autor criminal, responsable de dos deli-
tos de homicidios consumados y dos de homicidios frustrados, con
la concurrencia en el primero de la agravante de abuso de supe-
rioridad.

Se interpuso en tiempo y forma recurso de casación con-
tra dicha Sentencia por considerarla no ajustada a Derecho, fun-
damentándose dicho recurso por infracción de Ley y quebrantamien-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195818

- 3 -

to de forma en ocho motivos, en los que se basaba la defensa del recurrente en el mencionado recurso.

Segundo.- Pasado dicho recurso para el trámite de Instrucción al Ministerio Fiscal, éste en su informe se opuso a la admisión de los motivos 2º, 3º, 4º y 5º objeto del recurso de casación seguido a nombre de Gonzalo Franganillo Fernández, no oponiéndose a la admisión del resto de los motivos.

La Sala dicta Auto de fecha 4 de marzo de 1987 por el que se inadmiten todos los motivos del recurso de casación a excepción del motivo "5º".

Tercero.- Por providencia de 15 de febrero de 1988 se acordó oír a las partes por plazo de 10 días sobre la eventual concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) La del art. 50.1.b) en relación con el 49.2.a) por no acompañar documento que acredite la representación. b) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 por interposición extemporánea y c) La del art. 50.2.b) por carecer la demanda de contenido constitucional.

El demandante presentó escrito de 4 de marzo en el que manifiesta que lo recurrido no es el Auto del Tribunal Supremo sino la Sentencia desestimatoria del recurso de casación, y que aporta poder acreditativo de su representación. Por lo que se refiere al fondo del asunto insiste en los argumentos de la demanda y solicita la admisión del recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195820

- 4 -

Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito el 8 de marzo de 1988 en el que sostiene que no se ha acreditado la representación del demandante, sin que el recurso de amparo se - haya presentado en tiempo oportuno. En cuanto al fondo la de- manda carece de contenido constitucional, pues la Sala se constituyó de modo correcto, careciendo de entidad constitucio- nal las alegaciones sobre la aplicación efectuada de la agra- vante de abuso de superioridad. Termina suplicando la declara- ción de inadmisión del recurso.

II.- CUESTIONES DE FONDO

Primero.- En primer lugar, y en lo referente al pla- zo, concurre la extemporaneidad del recurso ya que la Sentencia ha sido dictada el día 10 de julio de 1987 y notificada la recu- rrente el 24 de julio de 1987. Sin embargo, el recurso de ampa- ro no ha sido interpuesto hasta el 14 de diciembre, pasado, con exceso, el plazo de 20 días a que se refiere la LOTC en su art. 44.2.

De otro lado, y todavía desde el plano temporal, el re- curso es extemporáneo, puesto que se impugna el auto que admitió el recurso de casación por uno sólo de los motivos formulados y no por los ocho por los que se pretendió. Es claro que, de haber incurrido en la infracción constitucional denunciada el Auto, - por no concurrir a su firma el mismo número de Magistrados que en la Sentencia, el recurso sería extemporáneo, pues debió ser recu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195821

- 5 -

rrido dicho Auto independientemente de la impugnación que, eventualmente, procediera contra la Sentencia definitiva.

Segundo.- Además, las alegaciones del demandante carecen de virtualidad, en cuanto al fondo por lo que el recurso es inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el art. 50.2.b) de la LOTC por carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

Efectivamente, y por lo que hace a la infracción sobre la indebida composición de la Sala para la inadmisión de los motivos del recurso, cabe decir que no toda infracción procesal constituye una infracción de alcance constitucional, y específicamente del derecho a la tutela judicial efectiva, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, y sin que el demandante haya podido acreditar, ni siquiera de modo indiciario, que la composición de la Sala, en forma diferente a como él juzga procedente, le haya causado indefensión.

En todo caso, resulta patente que la composición de la Sala es la correcta según se deduce del art. 196 de la LOPJ que establece: "En los casos en que la Ley no disponga otra cosa bastarán tres Magistrados para formar Sala".

Por lo que hace al otro defecto denunciado contra la resolución recurrida, no haber aplicado correctamente la circunstancia agravante de abuso de superioridad, es patente que tal alegación carece de contenido constitucional, pues este Tribunal no

Promovido por D. Gonzalo

Franganillo Fernández

0 0195822

- 6 -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

puede entrar en la de aplicación del derecho efectuada por los
Tribunales, si estos han adoptado de modo formalmente correc-
to y razonable sus decisiones, como es el caso.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del
presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos oche
ta y ocho.

Blas Vázquez

[Firma]

[Firma]

Ante mí

[Firma]